



SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N° 48

MENDOZA, 13 DE MARZO DE 2018

VISTO el Expediente N° 607-D-2017-03792 donde se expresa la necesidad de crear un procedimiento para regular la entrega de los animales actualmente alojados en las instalaciones de la Dirección Ecoparque Mendoza (en adelante DEM), a personas físicas o jurídicas que cumplan con todos los requisitos necesarios para brindarles condiciones de mayor bienestar y calidad de vida, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley N° 8945; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 8945 crea la Dirección Ecoparque Mendoza y define su objeto, principios y lineamientos estratégicos, destacando como primordial la promoción y protección del bienestar animal. En consecuencia, surge la necesidad de mejorar el bienestar de los animales cautivos al momento de la creación de la DEM y gestionar su traslado, en todos los casos en que fuere posible, a lugares donde pudieren gozar de una mejor calidad de vida.

Que el Artículo 12 de la mencionada Ley establece expresamente que: “Los animales domésticos o de corral que se encuentren en el predio al momento de promulgarse esta Ley, podrán ser donados, derivados o entregados en comodato a establecimientos públicos o privados que demuestren tener certificaciones de calidad y protocolos adecuados de manejo animal, o a particulares que aseguren la protección del bienestar animal y su tenencia responsable (...)”.

Que el Artículo 27 del Decreto N° 451/17 establece que: “Conforme al Artículo 12 de la Ley N° 8945, la Autoridad de Aplicación podrá entregar en donación, derivar o entregar en comodato a establecimientos públicos o privados que demuestren tener certificaciones de calidad y protocolos adecuados de manejo animal o a particulares que cumplan con el ordenamiento legal vigente, los animales que se encuentren en el predio al momento de promulgarse la Ley. También podrá optar por la figura del depositario legal u otra que se ajuste al marco normativo vigente.”

Que en el mismo sentido, el Artículo 28 del Decreto N° 451/17 establece el procedimiento administrativo para la entrega de animales en el ámbito de la Ley N° 8945, con alcance a los animales autóctonos y exóticos residentes en la DEM, correspondiendo a la Autoridad de Aplicación definir la documentación a presentar y los criterios mínimos que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que soliciten la entrega de animales, así como la realización de inspecciones adicionales a las realizadas por otros organismos provinciales y nacionales como parte de los trámites de aprobación de las instalaciones y el manejo de las especies, a propuesta de la DEM.

Que conforme al Artículo 29 de la misma Ley, corresponde a la Dirección de Recursos Naturales Renovables (DRNR) evaluar los antecedentes y documentación de las personas físicas o jurídicas interesadas en recibir animales, basándose en criterios objetivos e inspección de las instalaciones si se encontraran dentro de la Provincia de Mendoza, como condición necesaria para la recepción de animales.



Que en virtud de las facultades establecidas por las Leyes Nros. 8945, 8830 y 5961 la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial (SAYOT) es la Autoridad de Aplicación de la normativa citada, dentro de su ámbito de competencia.

Que según el censo de Abril de 2017, la población de animales denominados de “domésticos o de corral” constituye un 52% de la población animal total residente en el predio de la DEM, lo que representa un poco más de un mil cien (1.100) animales.

Que en este grupo se observa una notable superpoblación para ciertas especies como gansos, ovejas somalí, ponys, cabras de Juan Fernández, entre otras, debido a la falta de controles de reproducción y manejo durante los últimos 20 años, y ello constituye una problemática que debe ser solucionada con prontitud.

Que por lo tanto, resulta menester prever un mecanismo que defina un protocolo de derivación para estas especies en particular, que aseguren la mejor protección posible a estos individuos y mejore su calidad de vida y bienestar al tiempo que evite la continuidad de su reproducción en el futuro.

Que considerando el nuevo paradigma de bienestar animal y nuevos derechos de animales, se pretende introducir terminología actual utilizada en la materia, en armonía con nuestro sistema legal vigente. Para ello se hará referencia a la figura de “adopción responsable” que se perfeccionará como contrato de donación, comodato, depósito u otro similar, donde la responsabilidad establecida se refiere a las condiciones que deberán cumplir los adoptantes y los establecimientos para asegurar la calidad de vida de los animales recibidos en adopción, así como el cumplimiento de las obligaciones administrativas detalladas en la presente norma.

Que conforme la normativa vigente y referida en párrafos anteriores, se torna necesaria la elaboración de un procedimiento administrativo para facilitar la consecución de los objetivos planteados.

Por lo expuesto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 8830 y teniendo en cuenta lo dictaminado por Asesoría Legal de esta Secretaría,

EL

SECRETARIO DE AMBIENTE Y

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESUELVE:

Artículo 1° - Apruébese el Protocolo para la Adopción Responsable de Animales con alcance a los animales domésticos o de corral, cérvidos y búfalos de la India residentes en el Ecoparque, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley N° 8945 y los Artículos Nros. 27, 28, 29 y 30 del Decreto N° 451/17.

Artículo 2° - Definición. A los efectos del presente, se entiende por ADOPCIÓN RESPONSABLE al procedimiento de donación, comodato, depósito u otra figura legal que se ajuste al marco normativo vigente y que permita cumplir con el traslado de animales residentes en el predio al



momento de promulgarse la Ley N° 8945, para asegurar la mayor protección del bienestar animal.

Artículo 3° - REGISTRO DE ADOPTANTES RESPONSABLES (RAR). Se crea el Registro de Adoptantes Responsables (RAR) aptos para recibir a los animales alcanzados por el Artículo 1°, quienes deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en esta resolución.

Artículo 4° - REQUISITOS.

a) Los adoptantes podrán ser personas físicas o jurídicas, con domicilio legal preferentemente en la Provincia de Mendoza. También se permitirá el registro de adoptantes cuyos establecimientos estén ubicados en otras jurisdicciones.

b) Deberán contar con habilitación legal del establecimiento en el que se recepcionará a el/los animal/es, de modo de garantizar el mayor bienestar animal. Además de la habilitación legal, la DEM podrá solicitar inspección previa favorable del Departamento de Fauna de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, cuando la cantidad de animales a recepcionar fuera significativa.

c) En el caso de particulares que no cuenten con establecimiento habilitado, deberán contar con inspección previa favorable del Departamento de Fauna de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

d) Los establecimientos ubicados fuera de la Provincia de Mendoza deberán presentar a la DEM las autorizaciones correspondientes otorgadas por los organismos competentes de las jurisdicciones a las que pertenezcan, las que deberán ser aprobadas por la DEM. La DEM podrá solicitar ampliación de la información presentada en caso de considerarlo necesario.

e) Granjas educativas o establecimientos de turismo. Se aprobarán estos tipos de establecimientos para la adopción de los animales siempre que cumplan con los requerimientos de bienestar animal y, en particular, de observación no invasiva establecidos en la Ley N° 8945 y Decreto Reglamentario N° 451/17.

Artículo 5° - No se aceptarán candidatos:

a) Que tengan antecedentes de tenencia ilegal de fauna; no puedan demostrar el origen legal de los animales que posean en sus predios; desarrollen actividades comerciales o productivas en base a las especies animales recibidas en adopción o de cacería en sus predios.

b) Que planeen utilizar a los animales adoptados en forma equiparable a la exposición de un zoológico. La Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial (SAYOT) se reserva el derecho de rechazar candidaturas en función de cualquier elemento adicional que indique una transgresión por parte de los candidatos a los criterios de bienestar animal manifestados en la Ley 8945 o si existiere duda sobre la realización de las acciones anteriores o similares, hasta tanto se esclarezca efectivamente la situación.

El adoptante deberá garantizar el bienestar de los animales recibidos hasta el fin natural de la vida de los mismos, conjuntamente con la adecuada atención veterinaria a través de un médico veterinario que oficiará como responsable técnico, pudiendo ser contratado como profesional



externo o formar parte del establecimiento adoptante. También se comprometerá a que los animales reciban adecuada alimentación en cantidad y calidad, y condiciones ambientales saludables para desarrollar una vida lo más natural posible, de acuerdo a las necesidades biológicas de la especie. Asegurará también que los animales entregados en adopción no serán derivados a cotos de caza, mataderos, o establecimientos de producción animal y que no realizarán ninguna clase de trabajo forzoso, ni estarán sometidos a exposición prolongada ni masiva frente a eventuales visitantes de las instalaciones del adoptante.

Artículo 6° - PROCEDIMIENTO DE PRESELECCIÓN, SELECCIÓN y AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS RECEPTORES DE FAUNA.

a. La SAYOT comunicará públicamente la apertura del Registro de Adopción Responsable (RAR) conforme al Artículo 1°. Los interesados deberán completar y presentar los Formularios I y II del Anexo I de esta resolución para iniciar el trámite y acompañar la documentación requerida en el Artículo 4°.

La documentación presentada por el solicitante obrará como declaración jurada, debiendo ser firmada por el interesado en todas las hojas. Quedará a criterio de la DEM, en caso de que la cantidad de animales a adoptar sea importante, solicitar el aval del responsable técnico del establecimiento, sobre la documentación presentada.

b. La DEM realizará una preselección de los candidatos que reúnan los antecedentes necesarios conforme a la documentación presentada. Los antecedentes para la preselección de candidatos serán analizados por la DEM en forma conjunta con la DRNR de la Provincia de Mendoza.

c. La DEM convocará a los preseleccionados a los efectos de realizar una entrevista personal completa.

d. La DRNR deberá emitir dictamen técnico previo a la selección del candidato. Con el dictamen técnico favorable de la DRNR, se le comunicará al candidato la condición de seleccionado por escrito.

e. Luego de notificada la condición de seleccionado, el postulante enviará completo el Formulario III del Anexo I y presentará en un período no mayor a diez (10) días hábiles administrativos el protocolo de identificación, sanitario, de control reproductivo y de traslado propuesto, el que será evaluado conjuntamente entre la DEM y la DRNR de la Provincia de Mendoza, a los efectos de asegurar que se cumplen los principios de bienestar animal y todas las normas requeridas en este protocolo y la legislación específica. El Formulario III mencionado, es un Modelo de Acuerdo, el cual podrá tomarse como guía o adaptarse de acuerdo al caso concreto.

f. Cumplida la verificación y producidos los informes correspondientes, las actuaciones se elevarán desde la DEM al Consejo Consultivo, el cual deberá emitir dictamen sobre el particular en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos. Cumplido el plazo sin respuesta, se entiende que no hay objeciones para formular y se podrá continuar con el trámite administrativo.

g. Luego del dictamen de Asesoría Letrada de la SAYOT, se correrá Vista a Fiscalía de Estado.



h. Las personas físicas o jurídicas y sus establecimientos serán aprobados y autorizados mediante resolución fundada de la SAYOT.

En el Anexo II el cual forma parte integrante de la presente resolución se presenta el diagrama del proceso de aplicación y aprobación aquí descripto.

Artículo 7° - RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS RECEPTORES DE FAUNA. A los efectos de solicitar nueva autorización para recibir animales, los establecimientos ya autorizados como receptores de fauna por la DEM y SAYOT deberán actualizar la información si hubiere transcurrido más de un año desde otorgada la primera autorización por la SAYOT. La DEM analizará la documentación y evaluará la necesidad de realizar inspección o requerir información adicional, pudiendo disponer las medidas que estimare razonables.

Artículo 8° - CONFORMACIÓN DE LOS GRUPOS. Al conformar los grupos de animales para ser entregados en adopción, además de las cantidades solicitadas por los adoptantes y aprobadas por la SAYOT y la DEM, se tendrá especial cuidado de respetar las relaciones de afinidad o familiares de los animales siempre que estas puedan identificarse, asimismo se evitará entregar grupos que se consideren desbalanceados, priorizando en todos los casos el mantenimiento de condiciones de diversidad o aquellas que maximicen el bienestar del grupo que convivirá en el mismo establecimiento. Si la naturaleza de la especie es gregaria, se evitará entregar individuos aislados, a menos que el adoptante pueda garantizar una satisfactoria integración del individuo con algún grupo de la misma especie que ya exista en el establecimiento previamente. Los procedimientos de integración y adaptación de los individuos a su nuevo hogar serán monitoreados por el representante técnico del mismo, e informados a requerimiento de la DEM. En los casos en que lo considere conveniente, la DEM o la SAYOT podrán designar especialistas para verificar el proceso de adaptación de los individuos en los establecimientos destino y solicitar al adoptante realizar las modificaciones necesarias para mejorar la situación. La comprobación de problemas en la adaptación de los animales a su nuevo hábitat, así como la falla del adoptante para revertir la situación, son pasibles de sanciones e incluso del retiro de los animales del predio del adoptante por parte de la Autoridad de Aplicación o quien esta designe.

Se entiende por grupos desbalanceados aquellos en los que no haya un equilibrio en las cantidades de macho y hembra, o en los que predominen individuos de un solo grupo etario, como por ejemplo todos jóvenes, o todos gerontes, siempre que esto represente una situación desfavorable para asegurar el bienestar de los grupos conformados.

Artículo 9° - ASEGURAMIENTO DE LA IDENTIFICACIÓN, CONDICIÓN SANITARIA, CONTROL REPRODUCTIVO Y DE PROTOCOLO DE TRASLADO DE LOS ANIMALES.

a. Previo a la salida de los animales del predio de la DEM, deberán cumplimentarse los requerimientos sanitarios solicitados por las autoridades de aplicación respectivas. En los casos en que sea posible, se identificará a los animales a los efectos de facilitar el seguimiento de los individuos en el tiempo. La DEM acordará con cada adoptante las condiciones en que estos serán llevados a cabo, acuerdo que se dejará registrado por escrito en el protocolo referido en el Artículo 6 inc. e). Debiendo entenderse el Formulario III del Anexo I como un Modelo de Acuerdo de Adopción Responsable.



b. El compromiso de esterilización de los mamíferos machos entregados en adopción es condición sine qua non para aprobar la entrega, salvo excepciones debidamente fundadas. Las condiciones en que las esterilizaciones se llevarán a cabo serán acordadas en cada caso con la DEM y el acuerdo se dejará registrado por escrito en el protocolo referido en el Artículo 6 inc. e), mencionado.

c. Las condiciones de traslado deberán ser aprobadas previamente por la autoridad de aplicación en materia de sanidad y protección animal que corresponda, según de qué especie se trate, además de la Dirección Ecoparque Mendoza.

Artículo 10° - ENTREGA DE LOS ANIMALES. La entrega de los animales se formalizará por medio de un Acta de Recepción rubricada entre la DEM y el adoptante autorizado, a firmarse en el momento de la entrega.

Artículo 11° - CONTROL POSTERIOR. Los establecimientos que recepten los animales podrán ser inspeccionados en cualquier momento por personal de la SAYOT, la DEM, la DRNR o la entidad que la Autoridad de Aplicación designe y los adoptantes deberán facilitar la fiscalización y el control por parte de la autoridad.

Artículo 12° - Surgidos de la inspección hechos que ameriten una reconsideración de la situación de adopción responsable, la DEM sugerirá medidas correctivas y el plazo para realizarlas, bajo apercibimiento de ejercer las acciones legales correspondientes.

Artículo 13° - REPORTE DE DECESOS. En caso de muerte del individuo adoptado, el adoptante deberá comunicarlo a las autoridades de la DEM en un plazo de 24 horas de producida. Si la DEM lo solicitara expresamente, los restos del animal deberán ser preservados para la realización de las constataciones tanto oculares como clínicas de rigor. Mediante Formulario IV del Anexo I, el adoptante indicará la causa de la muerte establecida por el responsable veterinario del establecimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos. En caso de que el animal haya sido chipeado o identificado de otro modo, el elemento de identificación también podrá ser requerido por la DEM.

Artículo 14° - PROHIBICIONES.

a. Queda expresamente prohibida la venta o canje de los animales entregados en adopción.

b. Queda expresamente prohibida la derivación de los animales entregados en adopción hacia otros establecimientos sin el permiso previo correspondiente de la Autoridad de Aplicación y contando con la fundamentación correspondiente, la que deberá ser sometida a Dictamen del Consejo Consultivo y aprobación final de la DEM y la Autoridad de Aplicación.

c. Queda expresamente prohibido el sometimiento de los animales recibidos en adopción responsable a trabajos de cualquier tipo, la exhibición ante público masivo.

d. Queda prohibido disponer de los animales para la actividad cinegética, o para provisión de alimento o cualquier otro tipo de producción animal.

e. Queda expresamente prohibido el préstamo reproductivo de los animales de la DEM para ningún fin, dentro y fuera de su predio, así como en las instalaciones de los adoptantes.



f. f) El responsable que por algún motivo de fuerza mayor no pueda mantener más a los individuos en el establecimiento autorizado, deberá buscar un nuevo adoptante que los reciba, el que será sometido al proceso de evaluación definido por esta norma.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 15° - Sanciones. Las disposiciones de la presente norma serán cumplidas bajo apercibimiento de aplicar las sanciones administrativas correspondientes. El monto máximo de la multa será el monto máximo dispuesto por la Ley 5961.-

En caso de incumplimiento del cargo conforme lo dispone el Formulario III del Anexo I, la Autoridad de Aplicación solicitará el inicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 16° - Para los establecimientos ubicados fuera de la Provincia de Mendoza, el ámbito para dirimir la jurisdicción y las características de las sanciones aplicables serán los Tribunales de Mendoza, lo cual quedará establecido en el Acta Acuerdo firmada entre las partes.

Artículo 17° - Comuníquese, dése al Registro Oficial y publíquese.

Lic. Humberto Mingorance

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del Boletín Oficial del Gobierno de Mendoza --www.boletinoficial.mendoza.gov.ar--y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta dirección Provincial (Av. Peltier 351 - 1° subsuelo - Cuerpo Central - Capital - Mendoza)

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
16/03/2018	30571

Cad N°: